

NFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de abril de 2021. En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario No. 2016-00674**, informando que el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral modificó el auto apelado. Sírvasse proveer.


ANGIE LISEH PINEDA CORTES

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022.

Sería el momento para obedecer y cumplir lo resuelto por el tribunal en providencia del 08 de febrero de 2021, mediante la cual se ordenó a este despacho continuar con el trámite del proceso, de no ser porque el objeto del presente proceso es que se declare la existencia de una obligación de pagar por parte de las demandadas la suma de \$8.829.384.732, por concepto de la cobertura y suministro efectivo de procedimientos, servicios o medicamentos no incluidos en el POS o no costeados por la UPC, que fueron cobrados en primera medida al FOSYGA, y rechazadas por parte de las mismas.

Al respecto la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, emitió, el auto 389 del 22 de julio de 2021, dentro del expediente CJU-072, a través del cual resolvió “*conflicto de competencia suscitado entre el juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá*” en virtud a una demanda ordinaria laboral presentada por la EPS SANITAS S.A., contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social ADRES en la que se pretendía el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la EPS, que no están incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud, junto con el reconocimiento de perjuicios que ocasionó el desgaste administrativo inherente a la gestión y manejo de dichas prestaciones.

La corte constitucional concluyó “*que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuando i) en ese tipo de casos se cobran servicios ya prestados de tecnologías en salud no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud PBS, es decir, que no se trata de una controversia de salud en estricto sentido, sino económico o de financiamiento, ii) el recobro de facturas constituye un trámite administrativo, iii) en el litigio no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios, ni empleadores, iv) la ADRES contra quien se dirige la demanda, tiene calidad de entidad pública y aunque pertenece al Sistema General de Salud, no ostenta la calidad de prestadora como EPS o IPS y, v) las glosas formuladas por la administradora ADRES contra los recobros presentados por la EPS Sanitas, se constituyen en verdaderos actos administrativos*”¹.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional señaló:

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, MP Angela Lucia Murillo Varón, Rad. 2020-00314, 01 de marzo de 2022

“La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

(...)

En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

(...)

Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negrillas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1)”

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente asunto gira en torno a una controversia relativa a procedimientos por el hecho y la omisión de una entidad pública (ADRES), tal situación no corresponde al resorte de este despacho, conforme a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, pues la competencia recae en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, y para evitar futuras nulidades, este despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer este asunto y en su lugar, ordenará la remisión del proceso a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por el factor de jurisdicción.

Por lo expuesto, este juzgado,

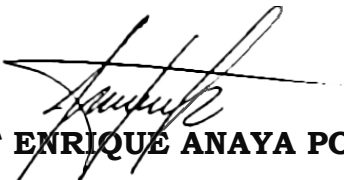
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer este asunto conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

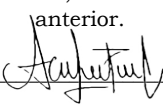
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **17 de agosto de 2022**. Por Estado
No. **104** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria.

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de agosto de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2017-00371**, con solicitud de aclaración. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022.

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada solicita mediante memorial del 8 de marzo de 2022 (Fl. 604 – 605) aclaración de auto, sin embargo, este asunto fue resuelto mediante auto del 8 de marzo de 2022 (Fl. 604 a 605), en el sentido de negar dicha solicitud. Por lo tanto, la solicitante debe atenerse a lo allí dispuesto.

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: ORDENAR a la parte ejecutada a atenerse a lo dispuesto en el auto del 4 de abril de 2022.

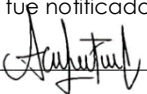
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **17 de agosto de 2022**. Por Estado No. **104** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 22 de abril de 2022.- En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00483** informando que se encuentra ejecutoriada la providencia anterior. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **OCHO (8:00 A.M.) del día MARTES TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

SEGUNDO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que en el evento de

realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

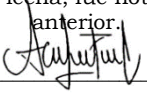
Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **17 de agosto de 2022**. Por Estado
No. **104** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

allc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. **2021-00040**, informando que la demanda fue contestada por la demandada. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada INDUSTRIAS SPRING S.A.S fue notificada personalmente bajo las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP, conforme documentos obrantes a folios 206 al 234 del expediente. Encontrando que la contestación se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

De otra parte, el despacho procede a conceder la solicitud de la demandada INDUSTRIAS SPRING S.A.S y SE ORDENA OFICIAR al MINISTERIO DEL TRABAJO para que allegue a este Despacho copia autentica del pacto Colectivo con señal de depósito vigencia 2019-2021.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería Jurídica al Dr. **CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ QUINTERO** identificado con C.C. 1.018.490.437 y T.P. 350.971 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada INDUSTRIAS SPRING S.A.S.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada INDUSTRIAS SPRING S.A.S.

TERCERO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

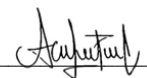


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaria

Bogotá D.C **17 de agosto 2022**. Por Estado No. **104** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00394** informando que la llamada en garantía la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., allegó escrito de contestación de demanda y contestación del llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la llamada en garantía a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, escrito de contestación de demanda y contestación del llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía, el cual, reúne el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, este Despacho,
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora Ana María Ramírez Peláez, como apoderada de la llamada en garantía Compañía de Seguros Bolívar S.A., en los términos y para los efectos contenidos en el poder que obra a folio 515 del expediente.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADO el llamamiento en garantía por la sociedad Compañía de Seguros Bolívar S.A.

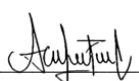
TERCERO: En firme, ingrese el expediente al despacho para señalar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C **17 de agosto 2022**. Por Estado No. **104** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2022-00347**, informando que se declaró impedido el juez 3° Laboral del Circuito. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que se remitió proceso 03-2021-00099 desde el juzgado 3° Laboral del circuito por impedimento presentado por el **juez 3° Laboral del Circuito**. Al respecto se tiene que *“Los impedimentos y las recusaciones procuran imparcialidad y transparencia en la administración de justicia. Su declaración conlleva apartarse de determinadas actuaciones, cuando en el juez concurre alguna de las causales previstas taxativamente en el ordenamiento jurídico”*¹

En este punto es necesario rememorar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia Rad. 83275 MP, José Roberto Herrera Vergara, en cuanto indicó

“el propósito de los impedimentos y las recusaciones radica en la protección y seguridad que debe dársele a los asociados en relación con la imparcialidad y transparencia que deben traslucir los funcionarios encargados de administrar justicia, quienes deben declarar los hechos para apartarse de determinadas actuaciones cuando en ellos concurra alguna de las causales previstas taxativamente en el ordenamiento jurídico. También previó la Ley que los propios sujetos procesales están facultados para recusar a tales funcionarios por idénticos motivos.

*En tal virtud, la declaratoria de impedimento o la recusación, proceden de restringida, en el entendido de que son viables solo cuando se ve **comprometida la imparcialidad del operador judicial, y «dicha manifestación impeditiva debe ser soportada dentro de los***

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, AL2389-2022 Rad.90766, MP Jorge Prada Sánchez

cauces del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir» (CSJ SP, 7 may. 2002, rad. 19328) (negrilla del despacho)

Recuérdese, que la especificidad de tales causales implica entender que tienen un carácter excepcional y restrictivo; por tanto, su interpretación debe obedecer a esa misma esencia, pues, en principio, es deseable que los jueces investidos de jurisdicción no excusen la competencia que les atribuye la ley sino por esos motivos, expresa y legalmente, señalados.

Descendiendo al caso bajo estudio se tiene que mediante memorial radicado el 26 de julio de la presente anualidad, el apoderado Yesid Chacon Benavides, solicito reusar al Juez 3°, Dr. Rodrigo Avalos Ospina, debido a la existencia de un pleito pendiente, toda vez, que se radicó demanda ante el contencioso administrativo por el medio de control reparación directa.

110013336034202200211 00

CORPORACION		GRUPC	REPARACION DIRECTA	
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO		CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO		084	4906	21/07/2022 11:12:25a. m.
JUZGADO 34 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA				
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO		PARTE
0456701	SOL456701			01
28935804	GLADYS RADA ORTIZ			01
1085277696	YESID FREDERIC CHACON			03
	BENAVIDES			

OBSERVACIONES: REPARACION DIRECTA

SE RECIBE HOY

C01035-OJ01X16

CUADERNOS 1

FOLIOS: 0

EXPEDIENTE DIGITAL

EMPLEADO

lriverosm

Luis Alfonso Riveros

Por lo anterior, mediante providencia del 26 de julio de 2022 el juzgado 3° Laboral acepta la recusación formulada por el apoderado de la parte actora dentro del proceso 2017-00620, y se declara impedido para continuar con el conocimiento del presente proceso, remitiendo el mismo a este despacho.

Así las cosas, se tiene que, el artículo 141 del C.G.P, aplicado de manera analógica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del CPTSS, dispuso:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

Una vez revisado el expediente, se advierte que efectivamente el apoderado actor interpuso demanda por el medio de control reparación directa, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, contra el titular del juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá, dicha situación fue comunicada mediante escrito de recusación al despacho correspondiente.

Al respecto se tiene que el artículo 143 del CGP establece:

“Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión”

Fuerza concluir que, es clara la existencia de un proceso radicado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, contra el titular del juzgado 3° Laboral, motivo por el cual, se aceptará el impedimento presentado y se avocara conocimiento del presente proceso, pues a juicio de este juzgador, deberá primar la imparcialidad de la administración de justicia en la toma de decisiones dentro de un proceso de esta naturaleza, pues el Dr. Rodrigo Avalos Ospina soportó de manera clara la razón del impedimento. Así lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia mediante auto AL5181 de 2021, con número de radicado 90395, MP Carlos Ernesto Molina Monsalve así:

“A todo lo dicho ha de agregarse que la Corte Constitucional en su sentencia C-496 de 2016, desarrolló el concepto de imparcialidad y la

doble dimensión que él contiene, aspectos que resultan de gran importancia para el tema que es objeto de análisis por esta Sala. Allí la Corte determinó entre otras cuestiones que:

Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”.

Dentro de este contexto, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue”

En consecuencia, encuentra este despacho, que se evidencia elemento que puede afectar la imparcialidad, objetividad, transparencia e independencia del juez 3° Laboral.

Así las cosas, este juzgado,

RESUELVE

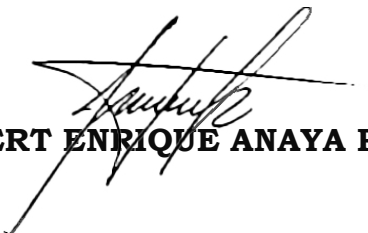
PRIMERO: ACEPTAR el impedimento presentado por el Dr. Rodrigo Avalos Ospina, Juez 3° Laboral del Circuito de Bogotá, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso adelantado por Carlos Ivan Letrado Ramirez contra Gran Tierra Enery Colombia Ltda.

TERCERO: En firme, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

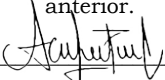
CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **17 de agosto de 2022**. Por Estado
No. **104** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria.

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2022-00348**, informando que se declaró impedido el juez 3° Laboral del Circuito. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que se remitió proceso 03-2017-00620 desde el juzgado 3° Laboral del circuito por impedimento presentado por el **juez 3° Laboral del Circuito**. Al respecto se tiene que *“Los impedimentos y las recusaciones procuran imparcialidad y transparencia en la administración de justicia. Su declaración conlleva apartarse de determinadas actuaciones, cuando en el juez concurre alguna de las causales previstas taxativamente en el ordenamiento jurídico”*¹

En este punto es necesario rememorar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia Rad. 83275 MP, José Roberto Herrera Vergara, en cuanto indicó

“el propósito de los impedimentos y las recusaciones radica en la protección y seguridad que debe dársele a los asociados en relación con la imparcialidad y transparencia que deben traslucir los funcionarios encargados de administrar justicia, quienes deben declarar los hechos para apartarse de determinadas actuaciones cuando en ellos concurra alguna de las causales previstas taxativamente en el ordenamiento jurídico. También previó la Ley que los propios sujetos procesales están facultados para recusar a tales funcionarios por idénticos motivos.

*En tal virtud, la declaratoria de impedimento o la recusación, proceden de restringida, en el entendido de que son viables solo cuando se ve **comprometida la imparcialidad del operador judicial, y «dicha manifestación impeditiva debe ser soportada dentro de los***

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, AL2389-2022 Rad.90766, MP Jorge Prada Sánchez

cauces del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir» (CSJ SP, 7 may. 2002, rad. 19328) (negrilla del despacho)

Recuérdese, que la especificidad de tales causales implica entender que tienen un carácter excepcional y restrictivo; por tanto, su interpretación debe obedecer a esa misma esencia, pues, en principio, es deseable que los jueces investidos de jurisdicción no excusen la competencia que les atribuye la ley sino por esos motivos, expresa y legalmente, señalados.

Descendiendo al caso bajo estudio se tiene que mediante memorial radicado el 26 de julio de la presente anualidad, el apoderado Yesid Chacon Benavides, solicito reusar al Juez 3°, Dr. Rodrigo Avalos Ospina, debido a la existencia de un pleito pendiente, toda vez, que se radicó demanda ante el contencioso administrativo por el medio de control reparación directa.

110013336034202200211 00

CORPORACION		GRUPC	REPARACION DIRECTA	
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO		CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO		084	4906	21/07/2022 11:12:25a. m.
JUZGADO 34 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA				
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO		PARTE
0456701	SOL456701			01
28935804	GLADYS RADA ORTIZ			01
1085277696	YESID FREDERIC CHACON			03
	BENAVIDES			

OBSERVACIONES: REPARACION DIRECTA

SE RECIBE HOY

C01035-OJ01X16

CUADERNOS 1

FOLIOS: 0

EXPEDIENTE DIGITAL

EMPLEADO

lriverosm

Luis Alfonso Riveros

Por lo anterior, mediante providencia del 26 de julio de 2022 el juzgado 3° Laboral acepta la recusación formulada por el apoderado de la parte actora, y se declara impedido para continuar con el conocimiento del presente proceso, remitiendo el mismo a este despacho.

Así las cosas, se tiene que, el artículo 141 del C.G.P, aplicado de manera analógica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del CPTSS, dispuso:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”

Una vez revisado el expediente, se advierte que efectivamente el apoderado actor interpuso demanda por el medio de control reparación directa, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, contra el titular del juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá, dicha situación fue comunicada mediante escrito de recusación al despacho correspondiente.

Al respecto se tiene que el artículo 143 del CGP establece:

“Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión”

Fuerza concluir que, es clara la existencia de un proceso radicado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, contra el titular del juzgado 3° Laboral, motivo por el cual, se aceptará el impedimento presentado y se avocara conocimiento del presente proceso, pues a juicio de este juzgador, deberá primar la imparcialidad de la administración de justicia en la toma de decisiones dentro de un proceso de esta naturaleza, pues el Dr. Rodrigo Avalos Ospina soportó de manera clara la razón del impedimento. Así lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia mediante auto AL5181 de 2021, con número de radicado 90395, MP Carlos Ernesto Molina Monsalve así:

“A todo lo dicho ha de agregarse que la Corte Constitucional en su sentencia C-496 de 2016, desarrolló el concepto de imparcialidad y la doble dimensión que él contiene, aspectos que resultan de gran importancia para el tema que es objeto de análisis por esta Sala. Allí la Corte determinó entre otras cuestiones que:

Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”.

Dentro de este contexto, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelanta, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue”

En consecuencia, encuentra este despacho, que se evidencia elemento que puede afectar la imparcialidad, objetividad, transparencia e independencia del juez 3° Laboral.

Así las cosas, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento presentado por el Dr. Rodrigo Avalos Ospina, Juez 3° Laboral del Circuito de Bogotá, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso adelantado por Gladys Rada Ortiz contra la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

TERCERO: En firme, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

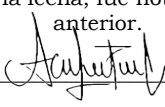
CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **17 de agosto de 2022**. Por Estado
No. **104** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria.

apc